



CUT: 192631-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0685-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 08 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 192631-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la sociedad conyugal conformada por el señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz, instruido ante la Administración Local de Agua Rio Seco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora

administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, con fecha 09.05.2022, personal técnico de la Administración Local de Río Seco, en cumplimiento de las acciones de control, vigilancia y fiscalización de los Recursos Hídricos, así como de los bienes asociados a esta, llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular Inopinada en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, contando con el apoyo de un vehículo aéreo no tripulado (drone) se pudo constatar en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 410,887mE – 8'456,228 mN, la existencia de una infraestructura hidráulica recientemente ejecutada, consistente en la perforación de un pozo nuevo, donde se visualiza conectado un generador eléctrico estacionario, así como cercano a éste canales de agua empozada recientemente como producto de su prueba de bombeo de agua. Dicho pozo no cuenta con la autorización de ejecución de obra emitido por la Autoridad Nacional del Agua, teniendo en cuenta que, por ser una zona declarada en veda, se encuentra prohibido la construcción de nuevos pozos;

Que, en mérito de la diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe Técnico N° 0038-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, de fecha 28.10.2022 concluyendo que existen indicios razonables que hacen presumir la comisión de infracción administrativa por parte de la empresa Sociedad Agrícola Coscalla Ltda. S.A. por la ejecución de obra hidráulica de tipo permanente, consistente en perforación de un pozo, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción en la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Ejecución de Obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras e cualquier tipo, en las fuentes naturales del Agua”**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Con el agravante señalado en los numerales 3.1 del artículo 3° y numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. Recomendando se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, válidamente emplazada con fecha 10.11.2022 la Administración Local de Agua Río Seco, comunica a la empresa Sociedad Agrícola Coscalla Ltda. S.A.; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la ejecución de obra hidráulica de tipo permanente, consistente en perforación de un pozo, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con documento ingresado el 16.11.2022, el señor Jorge Luis Stoll Mikulak, identificado con DNI N° 07704887 en representación de la empresa Sociedad Agrícola Coscalla Ltda. S.A., con RUC N° 20518071387 conforme se desprende de la copia del Certificado de Vigencia de la Partida Electrónica N° 06001628 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, argumentando que, el predio donde se ubica el pozo materia de instrucción se

denomina Parcela C3-2 con UC N° 12612 inscrito en la partida registral N° 40014350 del Registro de Predios de Ica, donde su representada no ejerce posesión y por lo tanto no se ha ejecutado la construcción de ningún pozo, adjuntando medio de prueba que sustenta sus afirmaciones;

Que, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, de fecha 21.11.2022 concluyendo que existen indicios razonables que hacen presumir la comisión de infracción administrativa por parte del señor Samuel Rubén Winter Zuzunaga, por la ejecución de obra hidráulica de tipo permanente, consistente en perforación de un pozo, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción en la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral **3)** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Ejecución de Obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el literal **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras e cualquier tipo, en las fuentes naturales del Agua”**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Con el agravante señalado en los numerales 3.1 del artículo 3° y numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. Recomendando se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0021-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, válidamente emplazada con fecha 24.11.2022 la Administración Local de Agua Río Seco, comunica al señor Samuel Rubén Winter Zuzunaga; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la ejecución de obra hidráulica de tipo permanente, consistente en perforación de un pozo, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con documento ingresado el 27.12.2022, el señor Samuel Rubén Winter Zuzunaga, identificado con DNI N° 08234072, efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, argumentando que, actualmente se encuentra en un proceso concursal en INDECOPI, donde Corporación La Primavera S.A.C. son quienes disponen de su patrimonio para su liquidación, donde por remate el predio fue adjudicado a favor de la sociedad conyugal conformado por el señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz, adjuntando copia actualizada de la partida registral N° 40014350 del Registro de Predios de Ica, solicitando se archive el procedimiento iniciado en su contra;

Que, en base a los alegatos antes descritos la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0001-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, de fecha 18.01.2023 concluyendo que existen indicios razonables que hacen presumir la comisión de infracción administrativa por parte de la sociedad conyugal conformada por el señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz, por la ejecución de obra hidráulica de tipo permanente, consistente en perforación de un pozo, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción en la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral **3)** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Ejecución de Obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el literal **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Construir (...) sin autorización de la**

Autoridad Nacional del Agua, obras e cualquier tipo, en las fuentes naturales del Agua”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Con el agravante señalado en los numerales 3.1 del artículo 3° y numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. Recomendando se les inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra,

Que, mediante Notificación N° 0003-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, válidamente emplazada con fecha 23.05.2024 la Administración Local de Agua Río Seco, comunica al señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la ejecución de obra hidráulica de tipo permanente, consistente en perforación de un pozo, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con documento ingresado el 24.05.2024, el señor Eduardo Silva Luna, identificado con DNI N° 09648266, efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, argumentando que, ha sido notificado con la Notificación N° 0003-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, sin embargo, se ha verificado que ésta no cumple con los requisitos para su validez señalados en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se ha adjuntado al Informe Técnico N° 0001-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, copia del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0001207 al cual se hace referencia en su Item V; vulnerando de esta forma su derecho al debido proceso, así como a la debida motivación; sin que la señora Iliana Linares Muñoz haya efectuado alegato alguno;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0027-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, la Administración Local de Agua Río Seco, concluye que ha quedado probado de manera fehaciente que el señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz, han ejecutado obra hidráulica de tipo permanente, consistente en la perforación reciente de un pozo subterráneo, ubicado geográficamente en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 410,887mE – 8’456,228 mN, y políticamente en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, al interior del predio con UC N° 12612; sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en infracción en la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Ejecución de Obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”,** concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras e cualquier tipo, en las fuentes naturales del Agua”,** aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Con el agravante establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° y numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, calificando la infracción como MUY GRAVE, recomendando la imposición una multa de DIEZ PUNTO CERO (10.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y como medida complementaria que los infractores efectúen el sellado definitivo del pozo materia de autos;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz, mediante la Notificación N° 0145-2024-ANA-AAA-CHCH, válidamente emplazados con fecha 27.06.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se les concedió un plazo de cinco (05) días

hábiles, a fin de que realicen el descargo respectivo; lo que fue materializado por el encauzado Eduardo Silva Luna mediante documento de fecha 27.05.2024 deduciendo vicio en la notificación de imputación de cargos, reproduciendo los mismos argumentos de su descargo primigenio, sin que la encauzada Iliana Linares Muñoz haya efectuado descargo al Informe Final de Instrucción;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo la salud de la población, puesto que en la zona de perforación del pozo no se encuentran casas ni habitantes cercanos.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se debe considerar que el pozo fue perforado sin autorización, por lo que ha demostrado que el pozo de propiedad del señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz, han evitado el costo de los trámites administrativos.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Se demuestra que el pozo perforado estaría proyectado para sobre explotar el acuífero declarado en veda y sin ningún derecho de uso de agua.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El acuífero de Villacurí, permanece en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea, donde se ha comprobado la construcción de un pozo subterráneo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se han ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que se ha construido un pozo sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua y en una zona declarada en veda por Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA donde existe problemas de sobreexplotación.	X	---	---
f)	Reincidencia	No se ha determinado.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado los costos en que incurriría el Estado.	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a DIEZ PUNTO CERO (10.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, evaluado los descargos efectuados por el señor Eduardo Silva Luna, se desprende que deduce vicio en el emplazamiento de la Notificación N° 0003-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, debido a que ésta no cumple con los requisitos para su validez señalados en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, porque la Autoridad no ha adjuntado al Informe Técnico N° 0001-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, **copia del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0001207** al cual se hace referencia en su Item V; vulnerando de esta forma su derecho al debido proceso, así como a la debida motivación; al respecto es conveniente precisar que conforme al numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera al **acto administrativo** como el pronunciamiento de la administración, destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados. Siendo ello así, se observa que la norma citada por el encausado, está referida a los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos, sin embargo, la notificación del Informe de Imputación de Cargos solo constituye un **acto de administración** porque este no resuelve, no pone fin al procedimiento y no imposibilita su continuación, sino que es de mero trámite; ello de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I; sobre régimen jurídico de los actos administrativos del mismo cuerpo normativo, consecuentemente la notificación del Informe de Imputación de Cargos no requiere una debida motivación y por consiguiente no existe vulneración al debido procedimiento. Por otro lado, el sub numeral 3) numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala taxativamente: **[Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.]** Ello concordante con lo prescrito en el literal a) **[Notifica al administrado el inicio del procedimiento a través del documento denominado “Notificación de Cargo”, establecido en el Anexo 1, el cual deberá contener como mínimo: i) los hechos que se le imputan; ii) la tipificación de las infracciones indicadas en el Anexo 3; iii) las sanciones que se recomienda; iv) la autoridad competente para imponer la sanción; y, v) la norma que atribuye tal competencia; otorgando un plazo no inferior de cinco (05) días hábiles, para presentar los descargos por escrito]** del artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018 que aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, del cual se colige que en ningún extremo señala de forma taxativa que el órgano instructor deba notificar al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la copia del acta de inspección ocular, es así que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** establecido en el Item. 1.1 numeral 1) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con el **Principio del ejercicio legítimo del poder** establecido en el Item. 1.17 del mismo cuerpo normativo. Lo que significa que, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, sino le es aplicable el Principio de Legalidad en sentido positivo, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa, o mejor dicho que sólo puede actuar siempre que exista una previa habilitación legal. Con todo lo antes expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando el Principio del Debido Procedimiento, pues se ha dotado a los encausados de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; esto es, han sido debidamente notificados con el Informe de Imputación de Cargos y el Informe Final de Instrucción conforme lo estipula la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018; otorgándole a los recurrentes la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su

defensa y todas aquellas contempladas por ley; y principios del procedimiento administrativo sancionador; inclusive tuvieron derecho de acceso al expediente administrativo, sin embargo, no lo hicieron. Siendo ello así, esta Dirección considera que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado del derecho a la defensa ni el debido procedimiento de los administrados;

Que, con lo antes expuesto y del análisis de los actuados y de los descargos efectuados, se advierte que el señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz, no han logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se les imputa, habiendo quedado probada la infracción mediante inspección ocular inopinada realizada con fecha 09.05.2022, aunado a los informes técnicos y las tomas fotográficas que obran en el expediente, por lo que se ha logrado corroborar in situ la ejecución de obra hidráulica consistente en la perforación reciente de un pozo subterráneo, en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 410,887mE – 8'456,228 mN, ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que sancione a los encausados; por la infracción contenida en numeral **3)** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal **b)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; con el agravante establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, corresponde sancionar con la imposición de una multa equivalente a DIEZ PUNTO CERO (10.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a los criterios previstos en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de Recursos Hídricos, disponiéndose además como medida complementaria que los infractores en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución directoral, efectúen el sellado definitivo del pozo materia del presente procedimiento; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, serán sancionados con mayor severidad. La Administración Local de Agua Rio Seco, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Que, por otro lado, en atención a lo establecido en el literal d) del artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018 que aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, habiéndose determinado la no existencia de infracción por parte de la empresa Sociedad Agrícola Coscalla Ltda. S.A., con RUC N° 20518071387; así como del señor Samuel Rubén Winter Zuzunaga, identificado con DNI N° 08234072, a los cuales se les inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Informe Técnico N° 0038-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, de fecha 28.10.2022; e Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, de fecha 21.11.2022 respectivamente, consecuentemente esta Dirección deberá emitir el acto administrativo archivando definitivamente la instrucción en dichos extremos;

Que, mediante Informe Legal N° 0159-2024-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa Sociedad Agrícola Coscalla Ltda. S.A., y el señor Samuel Rubén Winter Zuzunaga, y sancionar al señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz, por la infracción imputada;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa Sociedad Agrícola Coscalla Ltda. S.A., con RUC N° 20518071387 y el señor Samuel Rubén Winter Zuzunaga, identificado con DNI N° 08234072, por la ejecución de obra hidráulica consistente en perforación de un pozo, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; infracción tipificada en el numeral **3)** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Ejecución de Obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el literal **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras e cualquier tipo, en las fuentes naturales del Agua”**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

ARTÍCULO 2°. - **SANCIONAR** al señor Eduardo Silva Luna, identificado con DNI N° 09648266 y a la señora Iliana Linares Muñoz, identificada con DNI N° 10280376 con la imposición de una multa equivalente a **DIEZ PUNTO CERO (10.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución de obra hidráulica de tipo permanente, consistente en la perforación reciente de un pozo subterráneo, ubicado geográficamente en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 410,887mE – 8’456,228 mN, y políticamente en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, al interior del predio con UC N° 12612; sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en infracción en la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral **3)** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“Ejecución de Obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el literal **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras e cualquier tipo, en las fuentes naturales del Agua”**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Con el agravante establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° y numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 4°. - **DISPONER** como medida complementaria que el señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz, en un plazo de quince (15) días calendario de notificada la presente resolución, efectúen el **SELLADO DEFINITIVO** del pozo IRHS-S/C, ubicado geográficamente en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 410,887mE – 8’456,228 mN, y políticamente en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, serán sancionados con mayor severidad. La Administración Local de Agua Rio Seco, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 5°. - **DISPONER** la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la sociedad conyugal conformada por el señor Eduardo Silva Luna y la señora Iliana Linares Muñoz, poniendo de conocimiento de la empresa Sociedad Agrícola Coscalla Ltda. S.A., el señor Samuel Rubén Winter Zuzunaga y la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA